

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Juan F. Montero Vizcaíno; Avícola Almíbar, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado(s)** : Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Dra. Emma Valois Vidal.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan F. Montero Vizcaíno, prevenido, Avícola Almíbar, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y aseguradora de la responsabilidad civil de esta última, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Nereyda del Carmen Aracena, el 22 de noviembre de 1995, firmada por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre y representación de Juan F. Montero Vizcaíno, Avícola Almíbar, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, del 25 de julio de 1996, en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante; Visto el escrito de intervención depositado por la Dra. Emma Valois Vidal, a nombre de la parte civil constituída Raysa Marina del Rosario Morel Abud de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula personal de identidad No.301305, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Santiago Rodríguez No.66, San Lázaro, de esta ciudad, el 2 de agosto de 1996; Visto el auto dictado el 4 de marzo de 1998, por el magistrdo Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 65 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1993, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Avícola Almíbar, S. A., asegurado con la compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por el señor Juan F. Montero Vizcaíno y otro conducido por la señora Raysa M. Morel Abud, de su propiedad, accidente que ocurrió en la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó con lesiones corporales esta última y parcialmente destruido su vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose del conocimiento del caso al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual produjo una sentencia el 27 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; y c) que la sentencia del 3 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino debido al recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia a nombre y representación de Avícola Almíbar, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal, se declara al nombrado Juan F. Montero Vizcaíno de generales que constan, conductor del camión marca Ford, placa No. C304-565, chasis No. 1FDPR80U0GVA35247, registro No.C02-20783, propiedad de Avícola Almíbar, S. A., asegurado en la Cía. La Nacional de Seguros, mediante póliza No.150-013337, culpable de violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No.241 y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara a la nombrada Raysa Del R. Morel Abud, de generales que constan, conductora del carro de su propiedad, marca Honda, placa No.113-204, chasis No.1HGEC4530HA045910, Registro No. A01-26445-92, no culpable por no haber violado ningún artículo ni disposición de la precitada Ley No.241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Raysa Marina del Rosario Abud en contra de Juan F. Montero Vizcaíno y de Avícola Almíbar, S. A., a través de su abogada constituída y apoderada especial, Dra. Emma Valois Vidal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan F. Montero Vizcaíno y a la razón social Avícola Almíbar, S. A., al pago de: a) una indemnización por la suma de Setentecinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de la señora Raysa Marina Del Rosario Abud, por los daños físicos y morales sufridos a raíz del accidente sufrido así como por su lucro cesante; b) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) en favor también de la señora Raysa Marina Del Rosario Abud, en su condición de propietaria del carro Honda placa No.113-204, colisionado en el accidente, el cual resultó con serios desperfectos y daños, y también por el lucro cesante del mismo; c) los intereses legales de ambas sumas

acordadas, a contar de la fecha en que incoó la demanda en justicia; y d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No.C304-565, conducido por Juan F. Montero Vizcaíno, único culpable del accidente examinado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Juan F. Montero Vizcaino al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída señora Raysa Marina Del Rosario Abud a la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) desglosados de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por las lesiones físicas sufridas y b) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan F. Montero Vizcaíno al pago de las costas penales y conjuntamente con Avícola Almíbar, S. A., al pago de costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de la Dra. Emma Valois Vidal, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**Considerando,** que los recurrentes invocan lo siguiente: Primer Medio: Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

**Considerando,** que los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ponderó la tesis de la defensa en el sentido de que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, que fue la causa generadora del accidente, ni indicó en su sentencia en que se fundamentó para imponer las elevadas indemnizaciones que acordó en favor de la parte civil; b) que en modo alguno la Corte ponderó la conducta de la recurrida, entendiendo que fue la única responsable del accidente; y c) que la Corte dio una explicación irrazonable de los hechos y una interpretación de éstos distorsionando su sentido y alcance, incurriendo así en la desnaturalización de los mismos, atribuyéndole al conductor Montero Vizcaíno la intención de rebasar a la recurrida; pero, "En cuanto al recurso del prevenido Montero Vizcaíno":

**Considerando,** que en el acta de audiencia del 11 de septiembre de 1995, no se hace constar que la sentencia se dictaría en un día determinado, ni tampoco dejó citadas las partes para oír el pronunciamiento de la sentencia, pero el día en que esta fue dictada en audiencia pública, o sea el 3 de octubre de 1995, se hace constar que el prevenido Juan F. Montero Vizcaíno, estaba presente en la audiencia, por lo que, en cuanto a él concierne, el plazo para recurrir en casación se inició el 4 de octubre de 1995 y el recurso mediante acta suscrita por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre de todos los recurrentes se operó el 22 de noviembre de 1995, o sea un mes y diecinueve días después de pronunciada la sentencia, por lo que obviamente el recurso de casación de éste no se ajustó a las disposiciones del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que otorga diez días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o si fue debidamente citado para la misma, para interponer el recurso, por lo que el mismo es inadmisibile; "En cuanto a los recursos de AvícolaAlmíbar, C. por A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A.":

**Considerando,** en cuanto al primer y segundo medio reunidos para su examen ya que en el fondo alegan lo mismo, o sea, la falta de ponderación de la Corte a-qua, sobre la conducta de Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, a quien los recurrentes le atribuyen ser la única causante del accidente, pero contrariamente a lo afirmado por dichos recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas al debate, lo siguiente: que mientras la señora Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, conducía su vehículo a una velocidad adecuada por la avenida Abraham Lincoln, el nombrado Juan F. Montero Vizcaíno intentó rebasarle, chocándola por la parte trasera; que debido a esa colisión ella perdió el control yendo a estrellarse a un árbol de dicha avenida, lo que revela que la Corte examinó y ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente;

**Considerando,** que como consecuencia de ese accidente, la señora Raysa M. Morel Abud sufrió golpes y heridas curables en tres semanas y su vehículo daños que fueron comprobados mediante el aporte de las facturas correspondientes, lo que le permitió a la Corte a-qua evaluar soberanamente los daños morales y materiales, por sus golpes y heridas en Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y los daños materiales del vehículo en otros Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), acorde con la documentación aportada;

**Considerando,** que quedó también establecido que Avícola Almíbar, S. A., era comitente de Juan F. Montero Vizcaino y guardián de la cosa inanimada causante del daño sufrido por la recurrida, tanto en su persona, como en su vehículo, lo que permitió a la Corte imponer las condignas indemnizaciones en favor de la parte civil constituída al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, indemnizaciones que no son irrazonables, por todo lo cual procede rechazar los medios invocados;

**Considerando,** por último, en cuanto a la desnaturalización de los hechos argüidos, que el contenido de lo expresado antes revela que lejos de incurrir en ese alegado distorsionamiento de las circunstancias del proceso, la Corte a-qua hizo, de conformidad a lo sometido a su consideración, una correcta apreciación de lo acontecido, ya que la versión de que fuera la señora Raysa Morel Abud, quien impactara al vehículo conducido por Montero Vizcaíno no está basada en ninguna prueba que la justifique;

**Considerando,** que asimismo quedó establecido que la compañía Nacional de Seguros, C. por A., era la aseguradora de la responsabilidad civil de Avícola Almíbar, S. A., calidad que no discutió en las instancias de fondo y además que fue puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, por lo que la Corte se ajustó a la ley al declarar la sentencia oponible a dicha compañía;

**Considerando,** que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, la sentencia contiene una motivación correcta y adecuada y no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primer:** Admite como interviniente a Raysa Marina Del Rosario Morel Abud de Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Juan F. Montero Vizcaíno, Avícola Almíbar, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de

1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan F. Montero Vizcaíno, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de Avícola Almíbar, S. A. y la compañía Nacional de Seguros, C. por A. y en cuanto al fondo los rechaza; **Cuarto:** Condena al prevenido Juan F. Montero Vizcaíno, al pago de las costas penales, y a éste y a Avícola Almíbar, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la abogada de la parte interviniente, Dra. Emma Valois Vidal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles en los términos de la póliza a La Nacional de Seguros, C. por A. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.